

*Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Jefe Político; y los avisos á esta re-
dacción serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION

*En esta Capital un mes... 12 rs.
Id. por tres meses... 34
Fuera, un mes franco de porte 14
Id. por tres meses... 40*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

DE OFICIO.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Albacete.

Circular núm. 40.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula en Real orden de 5 del corriente me traslada el Decreto de S. M. de 26 de Enero ultimo y el Reglamento siguientes.

»S. M. se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—Conformandome con las razones que me ha espuesto el Consejo de Ministros en apoyo de la necesidad urgente de organizar el ramo de proteccion y seguridad pública, segun lo reclaman los buenos principios y la practica observada en otras naciones cultas y regidas por instituciones constitucionales; necesidad que ha sido reconocida en todos tiempos y por todos los diferentes Gobiernos que han tenido á su cargo la direccion de los negocios públicos, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º El servicio de proteccion y seguridad pública estará exclusivamente á cargo del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, y de sus respectivos agentes en las provincias.

Art. 2.º En cada provincia los empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública dependerán exclusivamente de la autoridad superior del Jefe político.

Art. 3.º En las capitales de provincia se establecerán comisarios de distrito y celadores de barrio.

Art. 4.º El número de comisarios en cada capital será el mismo que el de los juzgados de primera instancia.

Art. 5.º Habrá un celador en cada uno de los barrios en que se halle dividida la capital.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, y previo el dictámen del Jefe político respectivo, se procederá inmediatamente al establecimiento de comisarios y celadores en los pueblos cabeza de partido ó de crecido vecindario, que por sus circunstancias particulares requieran especial proteccion y vigilancia.

Art. 7.º Corresponde á los comisarios y celadores en su respectivo distrito ó barrio el desempeño de las funciones que reclaman el buen orden interior y la proteccion y seguridad de las personas y bienes de los vecinos.

Art. 8.º Un reglamento especial determinará el limite de estas funciones, el caracter de estos agentes y los medios represivos que exija el buen desempeño de su encargo.

Art. 9.º En el mismo reglamento se espresarán las condiciones y las ventajas respecto del sueldo y del orden de ascensos que han de exigirse y ofrecerse á los empleados en este ramo.

Art. 10. El Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula propondrá, con la urgencia que el servicio público reclama, la organizacion de una fuerza especial destinada á proteger eficazmente las personas y las propiedades, cuyo amparo es el principal objeto del ramo de proteccion y seguridad.—Dado en Palacio á 26 de Enero de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Marques de Peñaflorida.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

»Para llevar á inmediato efecto lo prevenido en el Real decreto de 26 de Enero último, que determina la organizacion del ramo de proteccion y seguridad pública, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente.

Artículo 1.º Los comisarios de proteccion y seguridad tienen á su cargo la inspeccion de todo lo concerniente á este ramo en su distrito respectivo bajo la autoridad superior del Gefe politico.

Art. 2.º Para su buen desempeño deben llevar un padron general de todos los vecinos del distrito, arreglándose para ello á los padrones particulares de los celadores.—En igual forma llevarán un padron especial de forasteros y otro de extranjeros, bien transeuntes, bien residentes en la respectiva demarcacion, y un registro de las fondas, hospedarias, posadas, cafés y demás establecimientos que necesitan licencia de la autoridad civil.

Art. 3.º Toca á los comisarios refrendar los pasaportes para los que viajan por el interior, y espedir las licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruages y los demás permisos y documentos, que perteneciendo al ramo de seguridad, se espendian hasta ahora por los Alcaldes Constitucionales.

Art. 4.º Los comisarios, emendose á lo dispuesto por las leyes, podrán arrestar y detener á los delinquentes para someterlos á la jurisdiccion del tribunal ó autoridad á quien corresponda la justificacion del hecho y la aplicacion de la pena.

Art. 5.º Los comisarios por sí no podrán imponer multas ni pena alguna; y solamente en el caso de abierta desobediencia á sus ordenes podrán detener á los culpados, para que presentados al Gefe politico, adopte esta autoridad la disposicion oportuna en el circulo de sus atribuciones.

Art. 6.º No podrán tampoco penetrar ni permitir que ninguno de sus agentes subalternos penetre en las casas particulares sin previa autorizacion del dueño, bajo la pena de inmediata destitucion, sin perjuicio de las disposiciones ulteriores á que haya lugar con arreglo á las leyes. En el caso de necesidad, por exigirlo asi la averiguacion de un hecho criminal, ó la detencion de algun delincuente, deberán proceder á ello en compañía del Teniente alcalde ó Regidor de la demarcacion respectiva; y en caso de urgencia ó negativa de la autoridad municipal, deberán hacerlo en compañía de dos vecinos honrados que tengan su domicilio en el propio barrio.

Art. 7.º Lo prevenido en el artículo anterior no se testende á los cafés, tiendas de despacho de vino y demás casas donde licita ó ilícitamente se reuna el público.

Art. 8.º Ni los comisarios ni sus agentes podrán mezclarse por ningun pretesto en las conversaciones privadas, cualesquiera que sea su asunto y cualquiera que sea el sitio donde se tengan, bajo la continuation prescrita en el artículo 6.º, siempre que estas conversaciones, habidas en sitio público, no produzcan escándalo, ó inciten el desorden.

Art. 9.º Los comisarios auxiliarán y harán que

sus dependientes auxilien á la autoridad municipal, siempre que freren requeridos para algun servicio de los comprendidos en el párrafo 3.º del artículo 69, y del párrafo 2.º del artículo 70 de la vigente ley de 14 de Julio de 1840, sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 10. Los comisarios no deben olvidar ni un solo momento que su encargo es esclusivamente protector de las personas y las propiedades, y en consecuencia han de estar siempre dispuestos á prestar en cualquier hora del dia y de la noche el auxilio de su autoridad á todo vecino que con justo motivo reclame su proteccion.

Art. 11. Los comisarios están obligados á llevar constantemente la insignia de su autoridad. Esta insignia deberá ser por ahora una faja con los colores nacionales y un baston con puño de oro, en el cual debe ir grabado lo siguiente. *Comisario del distrito de* El traje de estos funcionarios, hasta que se determine su uniforme será frac negro y el fondo del mismo color.

Art. 12. Deberán residir en el distrito respectivo; y pondrán sobre la puerta de su casa un gran rotulo, en que se lea. *Comisaria de proteccion y seguridad*, y ademas las señas de la habitacion del comisario. Por la noche marcará esto mismo un letrero alumbrado por un farol.

Art. 13. Serán estos cargos de Real nombramiento, á propuesta en terna por los gefes politicos.

Art. 14. Los de Madrid gozarán el sueldo de catorce mil rs., los de las capitales de las provincias de 4.ª clase de doce mil rs, los de las capitales de segunda, diez mil; los de tercera ocho mil.

Art. 15. Gozarán igualmente para gastos de oficina el cinco por ciento del producto de los documentos de proteccion y seguridad.

Art. 16. Los celadores desempeñarán en sus respectivos barrios las atribuciones que han tenido hasta ahora los alcaldes de los mismos.

Art. 17. Darán frecuente noticia á los comisarios de todo lo que ocurra, y en casos urgentes; sin perjuicio de esta obligacion se entenderán directamente con el Gefe politico.

Art. 18. Formarán de los habitantes de su barrio tres padrones distintos;—1.º El de vecinos en general.—2.º El de forasteros.—Y 3.º El de extranjeros, ya domiciliados, ya transeuntes.

Art. 19. Cuidarán de recoger los pasaportes de los que entren diariamente en la capital, procedentes de otras provincias, ó pueblos distantes mas de seis leguas, y despues de tomar las anotaciones oportunas en sus registros, los remitirán al comisario del distrito.

Art. 20. En los casos ordinarios no se podrá espedir pasaporte alguno por el Gefe politico, sin previa papeleta del celador del barrio, visada por el comisario, en la cual deberá constar el nombre y las

señas de la habitación del interesado. Si alguna vez por circunstancias, especiales ó extraordinarias, el Gefe político espidiere por sí algun pasaporte, se pasará igual nota al comisario para que éste y el celador hagan las oportunas alteraciones en el padron de vecinos.

Art. 21. Comprende tambien á los celadores lo dispuesto en los artículos 6.º 7.º 8.º 9.º y 10 de esta Real disposicion.

Art. 22. Los celadores quedan obligados á dar parte al comisario respectivo, para que este lo haga á quien corresponda, de cualquier falta que se observe en el ramo de policia urbana, que se halla á cargo de la autoridad municipal.

Art. 23. Los celadores cuidarán del cumplimiento de las disposiciones relativas á pasaportes, licencias para uso de armas y venta de mercancías y demas documentos del ramo.

Art. 24. Los celadores deberán usar constantemente la insignia de su autoridad, que será por ahora un baston con puño de marfil, en el que se grabará lo siguiente: *Celador del barrio de*

El traje del celador será frac azul con dos hileras de botones; con el lema de proteccion y seguridad, cuello vuelto en donde se pondrá el mismo lema, y sombrero redondo.

Art. 25. Están obligados los celadores á vivir en el barrio respectivo, y deberán poner sobre la puerta de su casa un gran rótulo, en que se lea: *Celaduria de proteccion y seguridad*, y las señas del cuarto donde el celador viva. De noche marcará esto mismo un letrero alumbrado por un farol.

Art. 26. Los celadores serán nombrados por el Gefe político, y gozarán del sueldo, en Madrid, de cuatro mil reales; en las capitales de primera clase de tres mil quinientos; en las de 2.ª de tres mil; y en las de tercera de dos mil quinientos. Tendrán además para gastos de oficina el tres por ciento del producto de los documentos de seguridad espendidos en el barrio respectivo.

Art. 27. Habrá en cada barrio de Madrid cinco *agentes de proteccion y seguridad*, uno de los cuales tendrá el caracter de cabo.

Art. 28. La obligacion de estos agentes que estarán bajo la autoridad, inmediata del celador se limita á rondar constantemente, de dia y de noche, las calles de su demarcacion, para velar por el cumplimiento de las órdenes de la autoridad en punto á la policia urbana, evitar las pendencias y los escandolos, y sobre todo amparar eficazmente la seguridad individual y los demas derechos de los ciudadanos.

Art. 29. Los agentes que se mezclen en cualquier negocio extraño á lo dispuesto en el artículo anterior, ó que degen de prestar su apoyo á los vecinos que con justo motivo lo soliciten, serán inmediatamente destituidos.

Art. 30. Estan obligados los agentes á vestir constantemente el uniforme, que será levita azul abrochada, dos hileras de botones con el lema de *proteccion y seguridad*, sombrero de tres picos y sable pendiente de tahalí.

Art. 31. Estos agentes serán nombrados por el Gefe político.

Art. 32. Los cabos gozarán la retribucion de ocho rs. diarios y los agentes de seis. Tendrán además el dos por ciento de los documentos de seguridad que se espidan en su barrio.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para que sin la menor demora, se proceda en esa provincia al cumplimiento de la anterior Real disposicion, dirigiendo á este Ministerio para la eleccion de S. M. la propuesta de comisarios, y verificando el nombramiento de los celadores y agentes á fin de que los vecinos honrados y pacíficos puedan lo mas pronto posible gozar de las eficaces garantías que á sus personas y bienes ofrece la nueva institucion, agena de todo lo que en otro tiempo la hiciera ineficaz, vejatoria y odiosa.

Cuyas Reales disposiciones se publican para que lleguen á conocimiento de todos y á fin de que las personas que se crean con méritos y la disposicion necesaria para desempeñar las plazas de Comisarios, Celadores y Agentes de proteccion y de seguridad publica hagan las oportunas solicitudes en este Gobierno político.—Albacete 14 de Febrero de 1844.—José Matias Belmar.

OTRA N.º 41.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en Real orden de 3 del corriente me dice lo que sigue.

»S. M. ha tenido á bien mandar que V. S. remita á la posible brevedad una relacion de todos los que bajo cualquier concepto estan encargados de la administracion, servicio y guarda de los montes del Estado en esa provincia, espresando el nombre de las personas, cargo que desempeñan en propiedad ó interinamente, dotacion ó tanto por ciento que perciben y fondos de que se abona, fecha de su nombramiento y autoridad á quien este corresponde, manifestando igualmente las vacantes de esta clase que hubiere y sus respectivas circunstancias. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de la misma, me den con claridad en el inaprogable término de ocho dias todas las noticias que en ella se reclaman en la inteligencia que al que lo descuidare le castigaré con severidad.—Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 14 de Febrero de 1844.—José Matias Belmar.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula en Real orden de 6 del actual me dice lo siguiente.

»El congreso de Sres. Diputados suprimió en la actual ley de Ayuntamientos un parrafo del proyecto presentado por el Gobierno, segun el cual producía impedimento para ser concejal el parentesco con los individuos que no se renuevan. Por esta consideracion y atendiendo á que el artículo 111 de dicha ley deroga todos los anteriores sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, se ha servido mandar S. M., en vista de las consultas que varios Gefes politicos han dirigido á este Ministerio, que se observén estrictamente los artículos 19 y 20 de aquella. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Y se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos y se arreglen en las actuales elecciones de los mismos á esta Real disposicion. = Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 14 de Febrero de 1844. = José Matias Belmar. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia.

OTRA N.º 43.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula en Real orden de 13 de Enero último me dice lo que sigue.

»Para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en el parrafo 10 artículo 69 de la ley de Ayuntamientos, ha tenido á bien mandar S. M. que no se dé curso en este Ministerio á las exposiciones y reclamaciones que dirijan á S. M. las corporaciones municipales si no se reciben por el conducto de los Gefes politicos, los cuales deberán darles curso sin dilacion acompañándolas con su informe como se dispone en el artículo 41 del Reglamento de 6 de este mes. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y á fin de que lo haga publico en el Boletín oficial.»

Y en cumplimiento de esta disposicion he mandado se circule para el mismo objeto en el de esta provincia. = Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 14 de Febrero de 1844. = José Matias Belmar. = A los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

OTRA N.º 44.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula en Real orden de 5 del corriente me dice lo que sigue.

»Consignante á lo prevenido en circular de 24 de Enero último, se ha servido mandar S. M. que del propio mes, y que en vez de lo que en él se dispone, se observe lo siguiente.

Art. 15. Cuando en los pueblos demas de senombrado Alcalde y el Gefe politico no creyese necesario conceder la dispensa de que habla el artículo anterior, quedará elegido el suplente si su piezo leer y escribir, posando aquel á ocupar su lugar. En caso de que ninguno de los dos sepa leer ni escribir, será Alcalde el que reuna mayor nú-

mero de votos y suplente el que se sigue. Lo mismo se entenderá respecto de los Tenientes de Alcalde. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que se inserta para ilustracion de todos y para su mas puntual cumplimiento prevengo á todos los Alcaldes que cuando me remitan copia autorizada del acta de la eleccion de Ayuntamiento segun lo prescrito en el artículo 42 de la ley de los mismos me especifique quienes de entre los elegidos y suplentes saben leer y escribir y quienes no por medio de una lista ó nota de todos los pueblos. = Dios guarde á VV. muchos años Albacete 14 de Febrero de 1844. = José Matias Belmar. = A los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

OTRA N.º 45.

Encargo muy particularmente á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que cuando se presente en ellos el Administrador que nombre la asociacion general de ganaderos del Reino, ú otra persona con su poder ó en su nombre á cobrar los derechos de Mesta le presten el apoyo de su autoridad sin perjuicio de que si ocurriese lo que no espero el que abusasen en cualquier sentido, me lo hagan presente dichos Alcaldes para dar cuenta de ello á quien corresponde. = Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 14 de Febrero de 1844. = José Matias Belmar. = A los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Continua la circular sobre la ley de Ayuntamientos.

45. El 13 de Marzo sin falta remitirán á V. S. los Alcaldes copias autorizadas de las actas de eleccion, y las reclamaciones y solicitudes de excepcion ó excusa, segun previene el artículo 42 de la ley: V. S. dictará las medidas que juzgue á propósito para que aquellos documentos lleguen á sus manos con la debida seguridad y con la brevedad necesaria.

46. Las atribuciones que á V. S. competen los artículos 42, 43 y 44 de la ley, las desempeñará sin la menor dilacion.

47. En caso de que hubiese que repetir la eleccion en algun pueblo por haberse cometido nulidad en la primera, segun dispone el artículo 44 de la ley, señalará V. S. para las nuevas operaciones electorales los términos mas breves posibles.

48. Cuidará V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento así de esta circular como de la nueva ley.

49. Sin perjuicio de comunicar V. S. á este Ministerio sin pérdida de momento todo lo que merezca llamar su atencion, participará cada ocho dias el estado de las operaciones electorales en toda esa Provincia y cuantas medidas adopte para el mas exacto cumplimiento de la nueva ley.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1843. = Peñaflores.

(Se Continuará.)